

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA** córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que solicite pruebas o allegue las que pretenda hacer valer en el juicio. (Num. 1, art. 443 C.G.P.).

De la tacha de falsedad presentada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que presente o pida pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 270 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00786

Contestación reforma de la Demanda Ejecutivo Radicado No.2020 - 0078

faguilera@perezportacio.com <faguilera@perezportacio.com>

Mié 19/01/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Mediante el presente, permito radicar contestación de la reforma de la demanda para su respectivo tramite.

Cordialmente,

Fredy Aguilera Vergara
Abogado

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Verbal Radicado No: 11001400300220200078600
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS
Demandado:	MARINAA ISABAEI ROCHA VERGARA.
Asunto:	Contestación reforma de la Demanda.

Respetado señor Juez,

FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Con Cedula de Ciudadanía N° 92.539.640 de Sincelejo -Sucre, portador de la Tarjeta Profesional N° 146323 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIANA ISABAEI ROCHA VERGARA**, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal acudo a Ustedes de manera respetuosa con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto del pagaré Libranza No.313

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, dado que mi representada en ningún momento se declaró deudora de la Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios “COOPERAS”, teniendo en cuenta que no suscribió el pagaré No. 313, el día 14 de mayo de 2008, por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000).

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, dado que mi representada en ningún momento se obligó a pagar a COOPERAS, las sumas de dinero, descritas en el Pagaré No. 313 en 48 cuotas mensuales de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Pesos M/CTE.(\$357.000,00) cada una, a partir del 30 de mayo de 2008; el cual no fue firmado por ella.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, dado que mi representada al nos suscribir o firmar el pagaré en mención no autorizó para que de su mesada pensional del Consorcio Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP-, le fueran descontadas las sumas referidas en la forma estipulada en la cláusula segunda del citado título valor; siendo que en ningún momento se le efectuó el descuento de las primeras 27 cuotas; como lo asegura la parte demandante, sumado a ello FOPED, no suspenden los descuentos hasta tanto la deuda no sea cancelada.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, dado que en ningún momento mi poderdante realizó abono, para el pagaré libranza No. 313 la suma de \$357.000, el 25 de mayo de 2018, siendo que ella en ninguno momento suscribió el pagaré mencionado por la parte demandante.

Respecto del pagaré Libranza No.45407

AL HECHO QUINTO: No es cierto, dado que mi representada en ningún momento se declaró deudora de la Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios “COOPERAS”, teniendo en cuenta que no suscribió el pagaré No. 45407, el día 14 de marzo de 2011,

por la suma Trece Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$13.650.000).

AL HECHO SEXTO: No es cierto, dado que mi representada en ningún momento se obligó a pagar a COOPERAS, la suma de dinero, descrita en el Pagaré No. 45407 en 48 cuotas mensuales de Doscientos Ochenta y Cuatro Trescientos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos M/CTE.(\$284.375,00) cada una, a partir del 30 de abril de 2011; el cual no fue firmado por ella.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, dado que mi representada al no suscribir o firmar el pagaré en mención no autorizó para que de su trabajo como docente activa a la fecha y que está adscrita a la Gobernación de Córdoba Secretaria de Educación Departamental, le fueran descontadas las sumas referidas en la forma estipulada en la cláusula segunda del citado título valor; siendo que en ningún momento se le efectuó el descuento de las primeras 19 cuotas; como lo asegura la parte demandante, sumado a ello Gobernación de Córdoba, no suspenden los descuentos hasta tanto la deuda no sea cancelada.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, dado que en ningún momento mi poderdante realizó abonos por la suma de \$250.000 el 16 de febrero de 2017 y \$230.000 el 21 de marzo de 2017, siendo que ella en ninguno momento suscribió el pagaré mencionado por la parte demandante, del cual no se aporta soporte de pago realizado por mi representada.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, dado que en ningún momento mi poderdante suscribió los títulos valores en mención, como tampoco fue requerida por la parte demandante, por ende, no es deudora de la obligación pretendidas.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, siendo que los títulos valores aportados, en primer lugar, no fueron suscritos o firmados por la señora MARIANA ISABAELE ROCHA VERGARA, como también que al realizar una revisión pormenorizada y detallada de los pagarés No. 313, del 14 de mayo de 2008, por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000,00) y, ii) No.45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente, estos se encuentran prescritos según lo establecido el Código de Comercio en el artículo 709, el cual estipula que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo ha establecido el artículo 789 de la misma norma, por lo cual no estamos frente a una obligación clara expresa y exigible.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LOS PAGARÉS No.313, DEL 14 DE MAYO DE 2008 Y 45407 el día 14 de marzo de 2011.

La presente excepción consiste en la **PRESCRIPCIÓN**, siendo este un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado, el cual se sustenta conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de comercio, el cual establece:

“(...) la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento (...)”.

En este orden de ideas, al realizar la revisión de los títulos valores como son:

- Pagaré No. 313, del 14 de mayo de 2008, por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000,00), el cual establece que se debía cancelar en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales a partir del 30

de mayo de 2008, que al realizar la contabilización del tiempo, nos da como resultado que el vencimiento de la obligación se efectuó el 30 de mayo de 2012, fecha esta última en que se comienza contar el termino de tres (03) años de prescripción, es decir que el pagare en mención prescribió el 30 de mayo de 2015.

- Pagare No. 45407 el día 14 de marzo de 2011, por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (13.650.000), el cual establece que se debía cancelar en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales a partir del 30 de abril de 2011, que al realizar la contabilización del tiempo, nos da como resultado que el vencimiento de la obligación se efectuó el 30 de abril de 2015, fecha esta última en que se comienza contar el termino de tres (03) años de prescripción, es decir que el pagare en mención prescribió el 30 de abril de 2018.

Sin lugar a dudas, las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto se encuentra enmarcado en el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el presente proceso puede evidenciarse que el demandante pretende realizar el cobro a mi poderdante, basados en pagarés que prescribieron desde el 30 de mayo de 2015 y el 30 abril de 2018, razón por la cual solicito que se declare probada dicha excepción, dado que sé que se configura dicho fenómeno jurídico y por ende dicha obligación se encuentra extinguida.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se sustenta, en que pretende configurar el apoderado de la parte demandante en contra de mi representada una obligación crediticia inexistente, toda vez que, como se explicó anteriormente, los Pagares No. No. 313, del 14 de mayo de 2008 por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000) y 45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (\$13.650.000), se encuentran prescritos conforme a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio y tampoco corresponden a la realidad por no haber sido suscritos y firmados por las partes que se indican en los mismos, donde se evidencia una clara alteración del texto del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que mi representada a la fecha no posee ninguna obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS "COOPERA", al no haberse suscrito obligación crediticia con esta conforme a las pruebas que se anexaran al presente memorial, y sumado ha ello los pagarés se encuentran prescritos y no pueden hacerse exigible ante autoridad judicial instituida para tal efecto, solicitamos respetuosamente que la presente excepción se declare probada, y que no procedan las pretensiones incoadas en contra de mi poderdante, decretando la suspensión de la medida cautelar decretada por su Despacho y la terminación del presente proceso.

CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO

Esta excepción se sustenta, en cómo se explicó anteriormente, los Pagares No. No. 313, del 14 de mayo de 2008 por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000) y 45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (\$13.650.000), se encuentran prescritos conforme a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio y tampoco corresponden a la realidad por no haber sido suscritos y firmados

por las partes que se indican en los mismos, donde se evidencia una clara alteración del texto del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que mi representada a la fecha no posee ninguna obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS "COOPERA", al estar prescritos, y no pueden hacerse exigible ante autoridad judicial instituida para tal efecto, en razón a esto solicitamos respetuosamente que la presente excepción se declare probada, y que no procedan las pretensiones incoadas en contra de mi poderdante, decretando la suspensión de la medida cautelar decretada por su Despacho y la terminación del presente proceso.

TEMERIDAD O MALA FE

Esta excepción tiene fundamento, en el artículo 79 del Código del General del Proceso, el cual establece:

"(...) Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...)"*

Que, para el presente caso, los Pagares No. No. 313, del 14 de mayo de 2008 por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000) y 45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (\$13.650.000), aportados como título valor en la presente demanda no corresponden a la realidad por no haber sido suscritos y firmados por las partes que se indican en los mismos, donde se evidencia una clara alteración del texto del título valor, el cual goza de transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

En este orden de ideas y conforme a la norma en mención, queda claro que con el presente proceso ejecutivo la parte demandante busca de manera dolosa y fraudulenta, hacer exigir mediante mandamiento de pago, donde se le realiza el descuento de los aportes al Sistema General de Salud de mi representada, el pago de una obligación inexistente y no suscrita o tomada por ella.

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que mi representada a la fecha no posee ninguna obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS "COOPERA", al estar prescritos, y no pueden hacerse exigible ante autoridad judicial instituida para tal efecto, en razón a esto solicitamos respetuosamente que la presente excepción se declare probada, y que no procedan las pretensiones incoadas en contra de mi poderdante, decretando la suspensión de la medida cautelar decretada por su Despacho y la terminación del presente proceso.

De conformidad, con el artículo 282 del Código general del proceso, señor Juez se sirva reconocer oficiosamente en la sentencias las excepciones que se encuentran probadas con fundamentos en los hechos que se demuestren.

Así lo prescribe el artículo en mención:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

III TACHA DE FALSEDAD

En lo que respecta a la tacha de falsedad, es de precisar que este se fundamenta en el artículo 269 del Código General del Proceso, el cual se establece:

“(...) La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)”.

De igual forma el artículo 244 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto

cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (...)”.

En este orden de ideas, y para el presente caso que hace referencia a los Pagares No. No. 313, del 14 de mayo de 2008 por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000,00) y 45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (\$13.650.000), es de manifestar que estos no fueron suscritos o firmados por las señoras: MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA (Presunta Deudora) y GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ (Presunta Codeudora), quienes acudieron el 13 octubre de 2021 a la Notaria Segunda del Circulo de Montería - Córdoba, manifestando bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA: “(...) **QUINTO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que nunca jamás he buscado, y solicitado a la señora **GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 50.869.915 expedida en planeta rica como **COODEUDORA** de los pagarés **313 DEL 14 DE MAYO DE 2008**, por la suma de \$17.136.000 y el **45407 DEL 14 DE MARZO DE 2011** por la suma de \$13.650.000 suscrito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS “COOPERA”** identificada con **NIT 830510344-8** y jamás he estado con la señora GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, en la notaría tercera de Montería y la Notaria de Ayapel para servicios de autenticación por lo anterior las firmas y huellas presentadas en los pagarés en mención son falsas y no las reconozco, de la señora GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ solo se que es asesora comercial de crédito como me lo manifestó ella. La presente declaración se expide para ser presentada ante el juzgado segundo civil municipal de Bogotá, como prueba que nunca he buscado de COODEUDORA a la señora GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ.

GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ: “(...) **QUINTO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que nunca he salido de **COODEUDORA** de la señora **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, mayor de edad, identificada con C.C. **25.805.298**, en los pagarés **313 DEL 14 DE MAYO DE 2008**, por la suma de \$17.136.000 y el pagare suscrito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS “COOPERA”** identificada con **NIT 830510344-8** y nunca he ido a servicios de autenticación a ninguna Notaria y mucho menos a la notaria de Ayapel, con la señora **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, dado que yo me encuentro domiciliada en la ciudad de montería, tampoco le he servido de COODEUDORA, de la señora **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, identificada con C.C. **25.805.298**, en el pagare **45407 DEL 14 DE MARZO DE 2011** por la suma de \$13.650.000 suscrito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS “COOPERA”** identificada con **NIT 830510344-8** y nunca he ido a servicios de autenticación a ninguna Notaria y mucho menos a la notaria tercera de Montería, con la señora **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, por lo tanto las firmas y las huellas presentadas en los pagarés son falsas y no las reconozco (...)”.

Sumado a lo anterior, es de mencionar que en los Pagares No. No. 313, del 14 de mayo de 2008 por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000,00), en la parte que hace alusión a la dirección de la Codeudora GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, la cual es: Cra 19ª No. 23-63, la cual no corresponde a su dirección de residencia u domicilio, quien siempre ha residido en la Cra 20 # 13-15b del barrio 06 de marzo de montería, y no como se indica en dicho pagare, lo cual se sustenta según certificado de vecindad expedida por la Inspección Urbana de Montería del 13 de octubre de 2021, de igual forma se observa que en la parte que hace referencia al teléfono del deudor, este no corresponde al de esta, dado que la señor MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, nunca ha sido usuaria de línea telefónica fija y que al revisarse este registra un número de mas, y pagare No. 45407 del 14 de marzo de 2011 por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos

Moneda Corriente (\$13.650.000), donde se evidencia que no registra nombre y firma de codeudor y también el teléfono no corresponde al que ha sido usuaria la señora ROCHA.

Así mismo, es de precisarle al Despacho que la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, instauro ante la FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CORDOBA, denuncia penal contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS, Y GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, por los presuntos delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Artículo 289 del Código Penal), ESTAFA (Artículo 246 del Código Penal, FRAUDE PROCESAL (Artículo 182 del Código Penal) y demás concurso de delitos aplicables al presente caso, el cual el radicado No. 20210040030952 del 13 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, es de resaltar que la señora GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, su profesión de oficio siempre ha sido asesora comercial de varias Cooperativas de la ciudad de montería, situación está que nos indica que ella no tiene capacidad de pago para asumir el rol de coodedura.

de la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, evidenciado de esto que los datos registrados en los mencionados pagares no corresponden a la realidad, los cuales a todas luces han sido manipulados, estando en presencia de la figura de temeridad y mala fe por parte demandante.

Por último, es de precisarle al Despacho, que, en la parte de inicial de notificaciones en el escrito de demanda, la parte demandante afirma que: *“La Demandada: Mariana Isabel Rocha Vergara, en la Calle 41 No.26-18 de Bogotá – Desconozco la dirección electrónica de la deudora”*, el cual no corresponde a la realidad, dado que, según certificado de vecindad, expedido por la inspección de policía de Ayapel – Córdoba, con fecha 19 de octubre del año 2021 nos indica que la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA ,siempre ha residido y domiciliado en el mencionado municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual denota la existencia de una temeridad y mala fe por la parte demandante.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mediante el presente, manifiesto a usted, que me OPONGO expresamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de Derecho, las excepciones propuestas que se relacionan en el presente memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento a lo manifestado en el presente memorial, solicito de manera respetuosa a su Despacho, se ordene la suspensión de la medida cautelar ordenada contra mi representada y como consecuencia a ello se decrete la terminación del presente proceso por estar a llamada a prosperar las excepciones incoadas y se condene a la parte demandante por concepto de costas y agencias de derecho que se causen durante el presente trámite.

V.PRUEBAS.

Por ser conducentes y pertinentes, solicito se ordene y se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de las Declaraciones Juramentadas expedidas a la Notaria Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, rendidas por las señoras: MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA y GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ.
- Copia de la Denuncia penal contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS, por lo presuntos delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Artículo 289 del Código Penal), ESTAFA (Artículo 246 del Código Penal,

FRAUDE PROCESAL (Artículo 182 del Código Penal) y demás concurso de delitos aplicables al presente caso, el cual el radicado No. 20210040030952 del 13 de octubre de 2021.

- Copia de los certificados de vecindad emitidos por la Inspección Urbana de Montería e Inspección Urbana de Ayapel
- Copia de las Cedula de Ciudadanía de las señoras: MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA y GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ.
- Certificación Laboral de mi representada MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA.
- Es de precisar, que todas estas pruebas fueron remitidas a su Despacho con la contestación de la demanda inicial.

PERICIAL:

De igual forma, solicitamos, se sirva ordenar como prueba a la autoridad que corresponda del cotejo de las firmas de las señoras: MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA y GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, que aparecen en los pagarés No. 313, del 14 de mayo de 2008, por la suma Diecisiete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Moneda Corriente (\$17.136.000) y Pagare No. 45407 el día 14 de marzo de 2011, por la suma de Trece Millones Seiscientos Cincuenta mil Pesos Moneda Corriente (13.650.000), con el fin de evidenciar si corresponden a estas.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la dirección: Carrera 12 # 90-20 Oficina: 503 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: faguilera@perezportacio.com

Cordialmente,



FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA
C.C. No. 92.539.640 de Sincelejo, Sucre
T.P. No. 146.323 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
50869915

NUMERO

PADILLA MARTINEZ

APELLIDOS

GLORIA STELLA

NOMBRES

Gloria Stella Padilla

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1969**

PLANETA RICA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

26-JUN-1987 PLANETA RICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1302800-38086611-F-0050869915-20010518

1291701129A 01 096662145

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.805.298**

ROCHA VERGARA

APELLIDOS

MARIANA ISABEL

NOMBRES

Mariana Isabel Rocha Vergara

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-SEP-1953

AYAPEL
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

A+

ESTATURA

G.S. RH

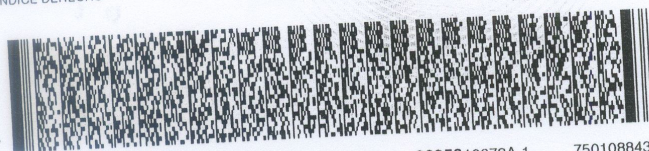
F

SEXO

11-JUN-1975 AYAPEL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

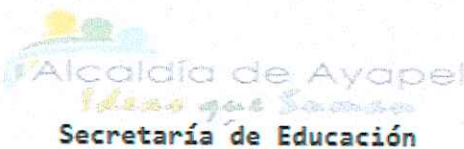
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1300400-00273532-F-0025805298-20101224

0025312678A 1

7501088439



**LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DEL
MUNICIPIO DE AYAPEL.**

HACE CONSTAR:

Que el (a) Lic. **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 25.805.298 den Ayapel Córdoba, nombrado (a) como Docente en Propiedad en la IE Marco Fidel Suarez del mismo Municipio, mediante Decreto Departamental N° 000693 de fecha 03 de Junio de 1.975, donde se encuentra laborando actualmente hasta la fecha.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Para constancia se firma en Ayapel, a los Trece (13) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

INGRID TATIANA PASQUEL BELTRAN
Secretaría de Educación Cultura y Deporte Municipal

Proyectó. Sandy

Revisó. Ingrid.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE MONTERIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA
Calle 48 No 4-11 B. Villa del Rio

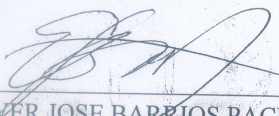
CERTIFICADO DE VECINDAD

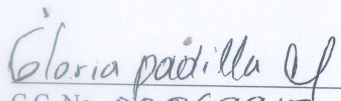
En Montería, a los TRECE (13) días del mes de OCTUBRE del año
Dos Mil Veintiuno (2021), compareció al despacho de esta Inspección de Policía el (la)
señor (a) GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ identificado (a) con la
cedula de ciudadanía No 50869915 expedida en
PLANETA RICA natural de PLANETA RICA estado civil
SOLTERA edad 52 AÑOS de profesión u oficio
ASESORA COMERCIAL. Acto seguido la suscrita Inspectora recibe la
respectiva declaración por parte del interesado, previa lectura de los artículos 266-269 del
Código de Procedimiento Penal, en armonía de los artículos 435 y 436 del Código Penal, quien
bajo la gravedad de juramento manifestó decir toda la verdad y nada más que la verdad; que es
vecino de esta ciudad y reside en

CARRERA 20 No 13-15 B. 6 DE MARZO - MONTERIA

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y se firma tal como aparece.

Atentamente,


EVER JOSE BARRIOS PACHECO
Inspector


C.C. No 50869915
EL (la) Declarante

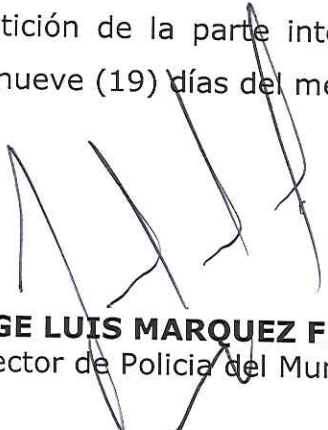


**EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE
AYAPEL – CORDOBA**

CERTIFICA

MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N°25.805.298 de Ayapel - Córdoba, tiene su residencia ubicada en la Calle 18 Cra.5-56 barrio Ospina Pérez del municipio de Ayapel – Córdoba.

A petición de la parte interesada se expide la certificación y se firma a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.



JORGE LUIS MARQUEZ FERNANDEZ

Inspector de Policía del Municipio de Ayapel - Cordoba

ALCALDIA DE AYAPEL CORDOBA NIT: 800096737-3

Palacio de justicia 2 piso calle 9 Cra 3° y 4°.

inspecciondepoliciaayapel@hotmail.com

Tel: (4) 7705021

alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5197

EL día 13 de OCTUBRE de 2021, EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONTERIA; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 50.869.915 DE PLANETA RICA, de estado civil Soltera(sumh), residente y domiciliado (a) en KRA 20 # 13-15 BARRIO 6 DE MARZO, de ocupación 0010, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:-----

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.-----

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.-----

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.-----

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.-----

QUINTA.- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que nunca he salido de COODEUDORA, de la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía número 25805298, en los pagarés 313 DEL 14 DE MAYO DEL AÑO 2008, por la suma de \$17.136.000 suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGO SOLIDARIO "COOPERA" identificada con NIT 830510344-8 y nunca he ido a servicios de autenticación a ninguna Notaría y menos a la notaria de ayapel, con la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA dado a que yo me encuentro domiciliada en la ciudad de Montería. Tampoco le he servido de COODEUDORA, de la señora MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía número 25805298, en el pagaré 45407 DEL 14 DE MARZO DEL AÑO 2011, por la suma de \$13.650.000 suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGO SOLIDARIO "COOPERA" identificada con NIT 830510344-8 y nunca he ido a servicios de autenticación a LA Notaria Tercera de Montería, con la señora, MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA, por lo tanto las firmas y las huellas presentadas en los pagarés en mención son falsas y no las reconozco-----

La presente declaración se expide para ser presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, como prueba de que nunca ha sido COODEUDORA, de los pagares en mención.-----

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA: 2.622 TOTAL: 16.422

EL (LA) DECLARANTE:

Gloria padilla M
GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ
C.C. 50.869.915 DE PLANETA RICA

Huella Índice Derecho



JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ
NOTARIO SEGUNDO DE MONTERIA
TITULAR

Francisco Sierra Ruiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
NOTARIA PÚBLICA Y ÚNICA DE AYAPEL
DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO
Decreto 1557 de 1.989. Artículo 299 Código de Procedimiento Civil.

En la ciudad de Ayapel, Departamento de Córdoba, República de Colombia, a los 19 días del mes de octubre del año 2021, ante mi **DIANA CAROLINA PINEDO CONTRERAS**, Notaria pública y única de este círculo, en ejercicio de mis funciones compareció al despacho de esta Notaria, la señora **MARIANA ISABEL ROCHA VERGARA**, mayor de edad, residente en la diagonal 18 N° 17 – 46, municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, de estado civil soltera, de profesión docente, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **25.805.298**, quien manifestó con relación a esta declaración, que va a rendir bajo la gravedad del juramento. Acto seguido la notaria pública y única de Ayapel, procedió a tomarle el juramento legal de rigor, previas imposiciones de los Artículos 266 C. P. P. y 442 del C. P, quien por cuya gravedad y pena juro decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que va a declarar. -----

1-) Me llamo y me identifico como viene escrito anteriormente, no tengo grados de parentesco con la notaria encargada de este círculo. -----

2-) Declaro que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal, y que la declaración que aquí rindo versa hechos de los cuales doy plena fe y testimonio. -----

3-) Declaro que no poseo bien inmueble destinado a vivienda familiar, ni cuotas partes vinculadas en otra clase de bienes inmuebles. -----

4-) Declaro bajo la gravedad del juramento que nunca jamás, he buscado y solicitado a la señora **GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.869.915** expedida en planeta rica, como **COODEUDORA**, de los pagarés **313** del 14 de mayo del 2008 por la suma de dinero **\$17.136.000** y el pagare **45407** del 14 marzo de 2011, por la suma de **\$13.650.000**, suscrito con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS "COOPERA"**,



Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

identificada con NIT 830.510.344 – 8, y jamás he estado con la señora **GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ**, en la notaria tercera de Montería y la notaria de Ayapel, para servicios de autenticación, por lo anterior las firmas y huellas presentadas en los pagarés en mención son falsas y no las reconozco, de la señora **GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ**, solo sé que es asesora comercial de crédito como me lo manifestó ella. La presente declaración se expide para ser presentada ante el juzgado segundo civil municipal de Bogotá, como prueba que nunca he buscado de COODEUDORA a la señora **GLORIA STELLA PADILLA MARTINEZ**. -----

IMPORTANTE: La declarante manifestó que ha leído cuidadosamente su declaración, siendo consciente que la notaría no acepta cambios después que la declaración sea firmada por ella como interviniente y por la Notaria y que esta Notaria no responde por las manifestaciones de voluntad contenidas en la presente declaración. -----

Derechos notariales, \$13.800 más IVA \$2.622. Resolución N° 00536 fechada el día 22 de enero de 2021. -----

Así lo dijo aprueba y suscribe, por ante mí y conmigo la notaria encargada que doy fe. Nota: Se deja constancia que, no se procede a la autenticación biométrica por daños en las líneas del internet en el sector, debido a descargas eléctricas. Para cualquier información diríjase al correo electrónico unicaayapel@supernotariado.gov.co.

La declarante

* *Mariano Pecho*

Huella índice derecho

La notaria

Diana Carolina Pinedo Contreras
DIANA CAROLINA PINEDO CONTRERAS



SEÑORES:
FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL CORDOBA

REF: DENUNCIA PENAL.

DENUNCIANTE: MARIANA ISABAE ROCHA VERGARA.

DENUNCIADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS
YGLORIA PADILLA MARTINEZ.

MARIANA ISABAE ROCHA VERGARA, Mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito manifestarles que interpongo denuncia contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS "COOPERAS", identificada con Nit No. 830510344-8 y GLORIA PADILLA MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.869.915 de Planeta Rica, por estar incurso en delitos de: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL y demás concurso de delitos a que haya lugar, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el mes de julio del año en curso, por medio de la colilla de nómina de la pensión FOPED, se evidenció un descuento por \$1.025.000, el cual corresponde a un embargo.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante indagación por la página de la Rama Judicial, se verificó que el descuento efectuado se debía a una declaratoria de medida cautelar ordenada contra la suscrita por un proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 11001400300220200078600, parte demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS, y parte demandante la suscrita.

TERCERO: En virtud de lo anterior procedí a nombrar apoderado judicial, el cual se notificó de la demanda el pasado 11 de octubre de 2021, que al evidenciar los Pagarés No. 313 del 14 de mayo de 2008 y No. 45407 14 de marzo de 2011, los cuales fueron aportados como títulos valores de la demanda, donde figura firmado la suscrita y como codeudora la señora: GLORIA PADILLA MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.869.915 de Planeta Rica, siendo que nunca he firmado los pagarés en mención a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS y mucho menos le he solicitado a la señora GLORIA PADILLA MARTINEZ su coadyuvancia como codeudora, la cual solo conozco como asesora comercial de créditos, de diferentes Cooperativas en la ciudad de Montería - Córdoba.

CUARTO: En virtud de lo anterior, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS y la señora GLORIA PADILLA MARTINEZ, se encuentran incurso en los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Artículo 289 del Código Penal), ESTAFA (Artículo 240 del Código Penal), FRAUDE PROCESAL (Artículo 182 del Código Penal) y demás concurso de delitos aplicables al presente caso.

SOLICITUD

Mediante el presente solicito, se sirva realizar las diferentes gestiones necesarias tendientes a aperturar investigación penal contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS y la señora GLORIA PADILLA MARTINEZ.

PRUEBAS

Se aportan como pruebas:

- Copia de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Copia de los Pagarés No. 313 del 14 de mayo de 2008 y No. 45407 14 de marzo de 2011.
- Fotocopia de la Cedula de la suscrita.
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS.

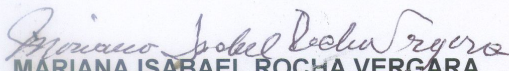
NOTIFICACIONES

La Suscrita: Diagonal 18 No. 17 – 46 del municipio de Ayapel – Córdoba.

Denunciado GLORIA PADILLA MARTINEZ: Carrera 19ª No. 23-63 Barrio 06 de marzo Montería – Córdoba.

Denunciado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS, Calle 19 No. 5-65 Oficina: 503 Bogotá D.C. – Córdoba.

De Ustedes, Atentamente


MARIANA ISABAEEL ROCHA VERGARA
C. C. N° 25805298 de Ayapel- Córdoba.